SCJ-PS-25-1523
Exp. núm. 454-2013-00811 (2024-R0099844)
Partes: Philippe Pierre Joseph García vs. Claudio Andrea, S. R. L.
Materia: Rescisión de contrato de venta, devolución de valores, daños y perjuicios y fijación de astreinte.
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Phillipe Pierre Joseph García, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yariel Tavárez Alvarado, de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Claudio Andrea, S. R. L., representada por su presidente – administradora María Magdalena Fernández Balbuena, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Vinicio Restituyo Liranzo y Jenifer Díaz Marte, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00195, dictada en fecha 22 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1523
Exp. núm. 454-2013-00811 (2024-R0099844)
Partes: Philippe Pierre Joseph García vs. Claudio Andrea, S. R. L.
Materia: Rescisión de contrato de venta, devolución de valores, daños y perjuicios y fijación de astreinte.
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***Primero**: Declara la nulidad del acto número 588/2022 de fecha 5 del mes de mayo del año 2022, instrumentado por el ministerial Ángel López Gelabert, Ordinario del tribunal de Tierras Jurisdicción Original Provincia María Trinidad Sánchez, contentivo de recurso de apelación interpuesto por el señor Philippe Pierre Joseph García en contra de la sociedad comercial Claudio Andrea, S.R.L, representada por su Presidente Administrativo, señor Andrés Claude Soulet Gómez, en virtud de los motivos antes expuestos. **Segundo**: Condena a la parte recurrente, el señor Philippe Pierre Joseph García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a Juana Tavarez Almánzar y Jenifer Díaz Marte, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 103/2024, instrumentado el 8 de marzo de 2024 por el ministerial Wilman Albert Castillo Tejada, depositado en fecha 13 de marzo de 2024; **c)** Solicitud de defecto contra la parte recurrida de fecha 6 de junio de 2024; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2024; y **e)** acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogados núm. 305/2024, instrumentado en fecha 18 de marzo de 2024 por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, depositado en fecha 19 de julio de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Philippe Pierre Joseph García y como parte recurrida Claudio Andrea, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el recurrente incoó dos demandas en rescisión de contrato de venta, devolución de valores pagados, daños y perjuicios y fijación de astreinte, contra Claudio Andrea, S. A., y André Claude Soulet, fundamentadas en que la parte demandada no había hecho entrega de los certificados de título correspondientes a los inmuebles que le compró la parte demandante en fecha 13 de febrero de 2007; **b)** ambas acciones fueron fusionadas y

conocidas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual mediante la sentencia civil núm. 454-2022-SSEN-00087, de fecha 23 de febrero de 2022, rechazó las mismas bajo el razonamiento de que: la demandada le había ofertado al demandante la entrega de los certificados de títulos tan pronto como concluyó el procedimiento de deslinde; la parte demandante no acreditó haber procurado con el notario autorizado la tramitación de la transferencia de los Certificados de Títulos a su nombre; y porque este no demostró que pagó los impuestos de transferencia de los inmuebles; **c)** el referido fallo fue recurrido en apelación por el demandante, acción decidida mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, en la que se declaró nulo el acto contentivo del recurso de apelación en cuestión, por haber sido instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria.

Sobre la solicitud de defecto

2) La parte recurrente mediante la solicitud de defecto depositada en fecha 6 de junio de 2024, persigue que se pronuncie en defecto a la parte recurrida y se deseche su memorial de defensa, por haber incumplido con lo estipulado en el artículo 21 párrafos I y II de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, no obstante haber sido legalmente emplazada.

SCJ-PS-25-1523
Exp. núm. 454-2013-00811 (2024-R0099844)
Partes: Philippe Pierre Joseph García vs. Claudio Andrea, S. R. L.
Materia: Rescisión de contrato de venta, devolución de valores, daños y perjuicios y fijación de astreinte.
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) En los términos del mandato del artículo 21 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe que en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la Secretaría General dentro de los 5 días hábiles de su fecha, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación procesal que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado en la forma que establece la ley antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley, quedando en evidencia que lo que se sanciona con el defecto es la ausencia del depósito

de las referidas actuaciones procesales antes de esta sede casacional estatuir y no propiamente el depósito tardío de las mismas.

6) Según se advierte de lo expuesto, al momento del conocimiento del presente recurso de casación se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 305/2024, instrumentado en fecha 18 de marzo de 2024 por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa correspondiente a la recurrente con su respectiva copia del acuse de recibo de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual, en consonancia con el párrafo IV arriba mencionado, procede desestimar la solicitud de defecto contra la parte recurrida y el desecho del respectivo memorial, lo cual vale decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de este fallo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación o incorrecta valoración del derecho; violación del derecho a la tutela judicial efectiva; violación a la máxima constitucional que reza "no hay nulidad sin agravio"; **segundo:** incorrecta aplicación de la norma sobre la materia; **tercero:** violación al debido proceso de ley; violación a la tutela judicial efectiva; violación al principio de justicia; violación al principio de seguridad jurídica; **cuarto:** violación al

artículo 69, numerales 4. 9 y 10 de la Constitución en perjuicio del recurrente; violación al derecho a recurrir; violación a los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial; **quinto:** vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y mala apreciación; falta de motivación y fundamentación de la sentencia; **sexto:** contradicción de motivos como vicio de casación; **séptimo:** violación al orden lógico procesal, en base al cual debió desarrollarse el contenido de la sentencia.

Sobre el interés casacional.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-1523
Exp. núm. 454-2013-00811 (2024-R0099844)
Partes: Philippe Pierre Joseph García vs. Claudio Andrea, S. R. L.
Materia: Rescisión de contrato de venta, devolución de valores, daños y perjuicios y fijación de astreinte.
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales por su desarrollo se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En su primer, tercer, cuarto, quinto y un aspecto del séptimo medio, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* aplicó una disposición que no se corresponde con la realidad, debido a que, lo que expresa el párrafo IV del artículo 5 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario no se castiga con la nulidad. Argumenta que la parte apelada no estableció ni probó ante la alzada que sufrió algún agravio en ocasión del acto contentivo del recurso de apelación, ni mucho menos esto fue ponderado por la alzada. Agrega que la disposición del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, precisa que para determinar la nulidad de un acto por irregularidad de forma debe probarse el agravio y que cuando la irregularidad no impide el propósito que se persigue con el acto, no puede endilgarse de injusto.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada y aduce que la sentencia recurrida contiene motivos claros y precisos que fundamentan su fallo, contestando las conclusiones explicitas y formales de las partes mediante una motivación suficiente y coherente y haciendo una correcta aplicación de la ley.

SCJ-PS-25-1523
Exp. núm. 454-2013-00811 (2024-R0099844)
Partes: Philippe Pierre Joseph García vs. Claudio Andrea, S. R. L.
Materia: Rescisión de contrato de venta, devolución de valores, daños y perjuicios y fijación de astreinte.
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

14) De la lectura de la sentencia impugnada se observa, que la corte *a qua* decidió anular el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, conforme a las consideraciones que se transcriben a continuación:

> *… Que la excepción planteada por la parte recurrida se fundamenta en que el acto introductivo del recurso de apelación ha sido notificado por un auxiliar de la justicia (alguacil) perteneciente a la jurisdicción inmobiliaria, situación que es contraria a la sentencia núm. TC/0134/20 de fecha 13 del mes de mayo del año 2020, dictada el Tribunal Constitucional Que, del estudio de la referida sentencia núm. TC/0134/20, esta Corte resalta lo siguiente (…) falla en su ordinal SEGUNDO lo siguiente: ACOGER, en cuanto al fondo la presente acción directa en inconstitucionalidad descrita en el ordinal primero y DECLARAR que la interpretación constitucional del Párrafo IV del artículo 5 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), es la siguiente:* ***PÁRRAFO IV. Todas las actuaciones que por la aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria. No podrán dichos ministeriales, hacer notificaciones en las demás jurisdicciones.*** *Es importante señalar, que de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional el cual dispone que: Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (…) Que, el artículo 39 de la ley 834 del 15 de julio del 1978 establece (…) Que el artículo 40 de la ley 834 del 15 de julio del 1978 prevé (…) Que, el artículo 41 de la referida ley 834 prevé que (…) Por su parte, el artículo 40 numeral 15 de la constitución de la República, positiviza en nuestro ordenamiento jurídico el "Principio de la Razonabilidad o Racionalidad" (…)Que habiendo quedado dispuesto por el Tribunal Constitucional que los alguaciles de la jurisdicción inmobiliaria no pueden instrumentar actos de las demás jurisdicciones y por aplicación del artículo 31 de la Ley 137-11, procede acoger las conclusiones de la*

SCJ-PS-25-1523
Exp. núm. 454-2013-00811 (2024-R0099844)
Partes: Philippe Pierre Joseph García vs. Claudio Andrea, S. R. L.
Materia: Rescisión de contrato de venta, devolución de valores, daños y perjuicios y fijación de astreinte.
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *parte recurrida, la razón social Claudio Andrea, S.R.L., debidamente representada por su Presidente-Administrador, señor Andre Claude Soulet Gómez, y declarar la nulidad del acto No. 588/2022 de fecha 5 del mes de mayo del año 2022, instrumentado por el ministerial Ángel López Gelabert, Ordinario del tribunal de Tierras Jurisdicción Original Provincia María Trinidad Sánchez.*

15) De las motivaciones transcritas se aprecia que la alzada decidió declarar la nulidad del acto de notificación del recurso de apelación fundamentada en el precedente emitido por el Tribunal Constitucional que versa en el sentido de que los ministeriales de la jurisdicción inmobiliaria no pueden instrumentar actos en otras jurisdicciones. En ese tenor, juzgó que, por el carácter vinculante de los precedentes emitidos por dicho tribunal, así como por aplicación de los artículos 39, 40 y 41 de la Ley 834-78, por tratarse de una irregularidad de fondo, debía acogerse la excepción propuesta.

16) En contra del referido razonamiento el actual recurrente imputa que la parte apelada no estableció ni probó ante la alzada que sufrió algún agravio en ocasión del acto contentivo del recurso de apelación, ni mucho menos esto fue ponderado por la corte *a qua*.

17) Para ofrecer una solución a este caso, resulta imperativo que esta sala se refiera al precedente vinculante que utilizó la alzada para fundamentar su decisión, la sentencia TC/0134/20 dictada en fecha 13 de mayo del 2020, por el Tribunal Constitucional, la cual,

SCJ-PS-25-1523
Exp. núm. 454-2013-00811 (2024-R0099844)
Partes: Philippe Pierre Joseph García vs. Claudio Andrea, S. R. L.
Materia: Rescisión de contrato de venta, devolución de valores, daños y perjuicios y fijación de astreinte.
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

para decidir la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Antonio Valdez Núñez contra el párrafo IV del artículo 5 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, se fundamentó en lo siguiente:

> *La proporcionalidad y razonabilidad de la referida norma atacada en la acción directa de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa, desde una perspectiva fáctica no es tal, ya que únicamente se limita a organizar el procedimiento a seguir en la jurisdicción inmobiliaria, potestad que tiene como fin regular el funcionamiento de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y todas las actuaciones de su competencia, ya que la propia norma es que determina a cuál jurisdicción es que se encuentra habilitado el ministerial para actuar.(...) u. En consecuencia, no existen criterios objetivos que permitan afirmar la desproporcionalidad e irracionabilidad de la norma en cuestión, en cuanto a que, al momento en aprobar lo preceptuado en dicha disposición, el legislador dentro de su libertad de configuración normativa que le asiste, conteste con los valores, principio, bienes y derechos fundamentales que contiene la Constitución de la República, no se evidencia tales vulneraciones(...) Igualmente, ante la evidencia de que los sujetos envueltos en el presente caso, alguaciles dominicanos, se les ve impedidos de realizar su ministerio dentro de la jurisdicción inmobiliaria, situación que se encuentra parcialmente subsanada, ya que la Dirección General de Administración y Carrera Judicial adscrita al Consejo del Poder Judicial (CPJ), mediante la circular previamente señalada, al permitir que las notificaciones de las actuaciones de la jurisdicción inmobiliaria fueran realizadas por otros ministeriales distintos a los de dicha jurisdicción, corrigió en parte la alegada vulneración al derecho constitucional al trabajo, instaurado en la Constitución de la República en su artículo 62, específicamente en su numeral 1, el cual dispone (...) Ante la evidencia de que la norma objeto de la acción directa de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa no trasgrede el principio constitucional de igualdad entre todos los alguaciles de la República Dominicana, pero si violenta el derecho al trabajo de dicho sector laboral, este tribunal constitucional emitirá una sentencia interpretativa, a fin de evitar la continuidad del defecto normativo*

SCJ-PS-25-1523
Exp. núm. 454-2013-00811 (2024-R0099844)
Partes: Philippe Pierre Joseph García vs. Claudio Andrea, S. R. L.
Materia: Rescisión de contrato de venta, devolución de valores, daños y perjuicios y fijación de astreinte.
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *precedentemente advertido y así propiciar la permanencia de la norma objeto de este análisis en nuestro ordenamiento legal, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que (...) En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, conforme a los principios de favorabilidad y oficiosidad consagrados en los numerales 5 y 11, respectivamente, del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a fin de no dejar ninguna brecha que pueda dar lugar a la vulneración de la Carta Magna dominicana y así con ello impedir la actuación de ministeriales que no se encuentren adscritos a la jurisdicción inmobiliaria y de garantizar la permanencia de la norma objeto de esta acción de inconstitucionalidad, conteste al antes señalado artículo 47 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procederá a realizar una sentencia interpretativa, así evitar el defecto normativo que ha sido medianamente subsanado por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial adscrita al Consejo del Poder Judicial (CPJ), precedentemente referido, y con la finalidad de que este conteste con la Constitución de la República, se leerá el párrafo IV del artículo 5 de la Ley núm. 108-05 tal como sigue: "PARRAFO IV. Todas las actuaciones que por la aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria. No podrán dichos ministeriales, hacer notificaciones en las demás jurisdicciones". Ya que permitirles a los alguaciles de la Jurisdicción Inmobiliaria realizar notificaciones en las otras jurisdicciones, crearía una situación en perjuicio de los demás alguaciles del sistema.*

18) Es pertinente resaltar que la Constitución dominicana del 2024, como corolario que refrenda los precedentes vinculantes, consagra en el artículo 184 lo siguiente: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.* Del contenido del señalado

artículo se deriva que las decisiones del órgano constitucional constituyen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos.

19) Sin detrimento de lo anterior, las normas que conciernen al funcionamiento institucional del Tribunal Constitucional no impiden, que esta Suprema Corte de Justicia adopte la postura dirigida a propiciar un diálogo sincero sobre la cuestión objeto de interpretación por parte de la alta corte homóloga, a fin de aportar a la cohesión social, a la predictibilidad de la justicia y a la certeza del derecho como pilar de la seguridad jurídica. La justificación y explicación de un diálogo abierto entre ambas altas cortes se relaciona con el hecho de que la solución de los conflictos públicos o privados que se susciten entre las personas físicas o jurídicas mediante **la interpretación de las normas legales** es atribución exclusiva de los tribunales del orden judicial, según se deriva de la interpretación combinada de los artículos 149 y 184 y siguientes de la Constitución dominicana.

20) En el mismo contexto de lo planteado, la función asignada al Poder Judicial, vale decir la Suprema Corte de Justicia y a los demás tribunales es indelegable, se desprende del mandato del artículo 4 del texto constitucional, el cual instituye la prohibición de delegación de funciones a los Poderes del Estado concebido como un principio de derecho público universalmente reconocido, que impone una obligación de cada uno de los

integrantes de esta Suprema Corte de Justicia en aras de facilitar un contexto procesal de gobernabilidad estatal que le es inherente.

21) En el ámbito del derecho comparado, el instituto dogmático-constitucional de la *dimensión objetiva de los Derechos Fundamentales* ha alentado a muchos tribunales constitucionales para que −sobre la base de que tales derechos como componentes básicos deben orientar a que en todo el accionar público[2]− se adopten decisiones para casos y situaciones concretas cuya solución no se relacionen con un ejercicio negativo de la función jurisdiccional de cara al rol de interpretación.

22) Otro aspecto visto a partir de la función de control de casación como rol atribuido a la Suprema Corte de Justicia tiene que ver con el deber de decidir los expedientes ejerciendo un control de legalidad sobre la sentencia que haya sido impugnada, lo cual se vincula con la función jurisprudencial, al tenor del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

23) Conforme la situación expuesta se desprende que la Suprema Corte de Justicia, no solo debe ejercer el indicado control de legalidad, sino que también debe garantizar los postulados de justicia que le impone la Constitución que en definitiva es lo que le permite

2 Administración pública, legislación y principalmente jurisdiccional, incluyendo esto último la justicia ordinaria y constitucional.

como alta corte, en ocasión del control de casación emitir *obiter dicta*, es decir un conjunto de afirmaciones y argumentos contenidos en los fundamentos jurídicos de la sentencia que no forman parte de la configuración del dispositivo de la decisión adoptada.

24) En cuanto a los actos de procedimiento, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, desde el punto de vista de nuestro derecho, estos se conciben como aquella actuación producida en el seno del proceso judicial, fundamentalmente por impulso e iniciativa de las partes. En ese sentido, los actos que emanan de las partes son preparados, según los casos, o por ellas mismas o por un oficial público, alguacil, los cuales se denominan actos de procedimiento, lo que deja entendido que con ellos las partes inician o impulsan el procedimiento[3].

25) En esta oportunidad, es preciso resaltar que la sentencia interpretativa del Tribunal Constitucional respecto al párrafo IV del artículo 5 de la Ley núm. 108-05, agrega que los ministeriales de la jurisdicción inmobiliaria no podrán hacer notificaciones en las demás jurisdicciones, lo que se fundamenta -de acuerdo con dicha alta corte- en que permitir lo contrario *crearía una situación en perjuicio de los demás alguaciles del sistema*. Es decir, no se trata de una prohibición que esté ligada intrínsecamente a la validez de fondo del acto, en tanto no desconoce la habilitación legal que poseen los ministeriales de jurisdicción

[3] SCJ-PS-22-0434, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

inmobiliaria de efectuar notificaciones de actos procesales y que estos puedan, al observar con las demás formalidades legales, cumplir con su objetivo.

26) Lo anterior tiene su fundamento en que, de acuerdo con los artículos 81 y 82 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, los alguaciles *tienen calidad para hacer* ***notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales***, además de que estos funcionarios *ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales del tribunal en el cual actúan*. Es decir que, el legislador otorgó a los alguaciles la capacidad de notificar ciertos actos judiciales, con la única limitación de que sea dentro de su límite territorial, no así según la competencia de atribución material de la jurisdicción en la cual ejerzan sus funciones.

27) Ha sido el criterio de esta sala que, no obstante, la limitante territorial de los ministeriales, la inobservancia de la jurisdicción territorial del alguacil actuante solo puede acarrear la nulidad del acto de procedimiento si se prueba el perjuicio concreto que ha sufrido la parte que la solicita, además, que este debe ser de tal magnitud que constituya un obstáculo insalvable que le impida ejercer su derecho de defensa, es decir, que no pudo consolidarse la finalidad del proceso[4].

4 SCJ, 1. ª Sala núm. 927, 24 agosto 2016, BJ 1269; y SCJ-PS-22-1922, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

28) Conforme lo expuesto, si bien la fuerza vinculante de la interpretación forjada por el Tribunal Constitucional es indiscutiblemente imperativa en su observancia y cumplimiento para todos los órganos judiciales o extrajudiciales, y los poderes públicos, incluso alcanza a la aludida jurisdicción constitucional, es innegable que por la naturaleza excepcional del recurso de casación, la función de la Suprema Corte de Justicia radica en garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean dictadas respetando cabalmente el derecho, en ejercicio del control de legalidad en cuanto a la aplicación que resulta por un lado del mandato de la propia Constitución al regular el recurso, al tenor de la Ley sobre Recurso de Casación y la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, que constituye la normativa de desarrollo del indicado recurso.

29) Desde el punto de vista estrictamente procesal, resulta contraproducente que esta jurisdicción de casación se adhiera a la interpretación que hace el Tribunal Constitucional de que los alguaciles de la jurisdicción inmobiliaria no pueden instrumentar actos para jurisdicciones de diferente atribución.

30) Regresando al análisis de los vicios invocados, esta Primera Sala ha juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su

sentencia, así como las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión[5].

31) En este caso, la alzada decidió la nulidad del acto marcado con el número 588/2022 instrumentado en fecha 5 de mayo de 2022 por el ministerial Ángel Dj. López Gelabert, ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez, bajo el fundamento de que el Tribunal Constitucional dictó la sentencia interpretativa previamente descrita y les prohibió a los alguaciles de la jurisdicción inmobiliaria notificar en otras jurisdicciones, para este escenario, la civil. El acto en cuestión fue pasivo de una nulidad absoluta, por aplicación de los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, lo que evidencia que la alzada interpretó que la jurisdicción del alguacil actuante es un requisito de fondo del acto de procedimiento, por lo que, no verificó si existía o no agravio.

32) De la sentencia impugnada se advierte que una vez apoderada la sala de apelación, a interés de la parte recurrida se fijó audiencia pública para el día 5 de julio de 2022, fecha en la cual comparecieron las partes en litis representadas por sus abogados y la corte *a qua* dictó la sentencia preparatoria núm. 470-2022 mediante la cual ordenó la comunicación recíproca de los documentos de las partes vía secretaría, otorgó un plazo de 15 días a la

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 167, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

parte recurrente para depositar los documentos que pretendía hacer valer en beneficio de sus pretensiones y al vencimiento de este plazo, 15 días a la recurrida para los mismos fines, finalizado este último plazo, 10 días más para que ambas partes tomen conocimiento de lo depositado, por último, fijó una próxima audiencia para el día 22 de agosto de 2022, última en la que comparecieron las partes en litis, representadas por sus abogados, quienes presentaron sus conclusiones tanto incidentales como al fondo.

33) Lo precedentemente señalado revela que el acto cuya nulidad declaró la alzada llegó en tiempo oportuno a la contraparte quien compareció y expuso ante esta sus medios defensivos. Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediación y de igualdad de armas, entre otros, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar con sesgo de imperatividad administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

34) En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que la sanción al incumplimiento de las formalidades para la interposición de los actos procesales, la nulidad del acto, solo puede ser pronunciada cuando ha causado un agravio al destinatario; que en ese mismo sentido, se ha considerado que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en

el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa[6].

35) Por tanto, cuando el destinatario del acto comparece ante el tribunal y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal apoderado no puede declarar la nulidad correspondiente sin incurrir en la violación al artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de 1978, que consagra la máxima *no hay nulidad sin agravio* y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, o incluso, cuando esté vinculada al debido proceso y a la protección del derecho de defensa, puesto que lo esencial es la tutela efectiva de dichos derechos[7].

36) En el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima *no hay nulidad sin*

6 SCJ, 1.ª Sala, núm. 58, 28 de marzo de 2018, BJ 1288.
7 Ibídem

agravios se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978; que el pronunciamiento de la nulidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a *asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa*, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa[8], criterios jurisprudenciales que han sido ratificados por el Tribunal Constitucional en casos similares al de la especie[9].

37) Conforme a lo expuesto, se verifica que la corte *a qua* al juzgar en la forma en que lo hizo, incurrió en los vicios denunciados, puesto que debió verificar si la irregularidad del referido acto había limitado en sus derechos a la parte apelada, puesto que, si la pretendida nulidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, esta no puede ser declarada sin que se vulnere la máxima *no hay nulidad sin agravio*, sustentada en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 que dispone que: *La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad*. Por lo que procede casar la sentencia impugnada.

[8] Ídem
[9] Sentencia TC/202/13, del 13 de noviembre del 2013

SCJ-PS-25-1523
Exp. núm. 454-2013-00811 (2024-R0099844)
Partes: Philippe Pierre Joseph García vs. Claudio Andrea, S. R. L.
Materia: Rescisión de contrato de venta, devolución de valores, daños y perjuicios y fijación de astreinte.
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

38) De acuerdo con el artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 81 y 82 de la Ley 821 de Organización Judicial; 37, 39 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; 166, 131, 443, 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00195, dictada en fecha 22 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1523
Exp. núm. 454-2013-00811 (2024-R0099844)
Partes: Philippe Pierre Joseph García vs. Claudio Andrea, S. R. L.
Materia: Rescisión de contrato de venta, devolución de valores, daños y perjuicios y fijación de astreinte.
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.